



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 31 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 630014003005-2019-00134-00

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición y la adenda que del mismo presentó oportunamente a través de apoderado judicial la parte demandada dentro de las presentes diligencias, contra el proveído calendado el 21 de marzo de 2019, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente que se habían omitido los requisitos formales que el título debe contener y que la Ley no suple expresamente, por ser los fundamentos legales exigidos para la formalización del negocio jurídico, los cuales tienen su fundamento en el Artículo 620 del Código de Comercio, advirtiendo que el título valor aportado en la presente demanda, fue llenado con dos tipos de letra y tinta diferentes lo cual indicaba que había sido llenado con posterioridad al negocio causal.

Se explica que si bien el Artículo 622 ibídem, establece que "*...si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...*", instrucciones que en el presente asunto brillaban por su ausencia, las cuales además convertían al presente título valor en un título complejo ya que la obligación no constaba en un único documento, sino que dicho título estaba constituido por varios que en conjunto puedan demostrar la existencia de una obligación.

Así mismo, se indica que con base en los Artículos 621 y 622 del Código de Comercio, se establecía que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado, pero estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, advirtiendo que en el presente asunto el título valor presentado respaldaba una obligación fue llevado a cabo el 15 de abril de 2016 y autenticado en la Notaría Primera del Circulo de Armenia, al cual le hacía falta la carta de instrucciones, las cuales habían sido muy precisas y le habían otorgado a la señora Gladis Nontoa Restrepo (q.e.p.d), con quien se había celebrado el contrato de mutuo por



valor de 40 millones, aclarando que nunca existió contrato de mutuo entre la señora Belén Restrepo y Carlos Alberto Restrepo Meneses.

Igualmente afirma el recurrente que para que el endoso transfiera todos los derechos derivados del título valor a quien lo recibe endosado (endosatario) debe hacerse antes del vencimiento (Art. 660 Código de Comercio), toda vez que si se hace después de su vencimiento tendría efecto de cesión ordinaria, teniendo en cuenta que el Artículo 622 ibídem, disponía que los espacios en blanco debían llenarse por el tenedor antes de negociar el título, si no se ha dejado autorización para que el ulterior tenedor pueda llenarlos, por lo que la transferencia del título sin ser llenado no conlleva la negociación de un título valor, sino de un documento ordinario o, a lo sumo, una cesión de créditos, pero jamás un endoso; por lo que no se podría dar a quien llena el título contrario a las instrucciones es la imposibilidad de hacer efectivo el título valor frente al deudor.

Además se indican como requisitos de la cesión los siguientes:

- La cesión puede hacerse a título gratuito u oneroso.
- Para que opere la cesión del crédito el acreedor inicial debe hacer tradición del título que le legitima como acreedor (cedente) al cesionario para que este último quede legitimado (art. 761 CC).
- En virtud del título que entrega el cedente al cesionario, a este último recibe el crédito con todos los privilegios, accesorios, vicios y acciones. Lo anterior por cuanto es un derecho derivado, no originario.
- Frente al deudor cedido hará falta, únicamente, la notificación de la cesión. Ello por cuanto el deudor es un tercero en el negocio jurídico de la cesión y por tanto le es indiferente a quién deba satisfacer con la deuda (art. 1964 CC), requisito que no se presentaba en el presente asunto.
- Mientras no sobrevenga la notificación de la cesión o la aceptación (artículo 1962 C.C) expresa o tácita del deudor según lo indica el artículo 1960 del Código Civil, solo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto al deudor y terceros (CSJ 12 de septiembre de 1950).
- En caso de haberse presentado el título valor para realizar el pago por vencimiento a la vista (artículo 673 C.Co), el cobro debió realizarse dentro del año que siga a la fecha del título (artículo 692 C.Co) por lo que la acción para realizar dicho cobro, se encuentra prescrita.

También se hizo la precisión que tanto la fecha y lugar de creación, así como el lugar de cumplimiento, eran tratados por el Artículo 621 del Código de comercio como requisitos que la ley suple, no obstante, la fecha de cumplimiento no es suplida por la ley, sino que es tratada como un elemento especial esencial, por lo que en caso de no cumplirse con las reglas sobre forma de vencimiento o de no pactarse la misma, al ser un requisito esencial se anula por contravenir norma dispositiva por vía principal, o se entiende que no existe título valor.

PRETENSIONES

De lo anteriormente expuesto, solicita el recurrente al despacho que revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dictado el 21 de marzo de 2019, por no cumplir el título valor con los requisitos formales estipulados en el artículo 621 y 622 del código de comercio por no tener carta de instrucciones verbales ni escritas, por estar prescrita la acción para el cobro a la vista y además por no haberse notificado la cesión del crédito.



CONSIDERACIONES

Caso en concreto

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia de la causal alegada vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago fechado el 21 de marzo de 2019, y la posibilidad de revocarlo tal y como lo solicita el extremo demandado.

El Código General del Proceso ha establecido que las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben alegarse por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mismo que al ser escrito debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libra la orden de apremio y resolverse previo traslado a la parte contraria por tres días con la respectiva fijación en lista que alude el artículo 110 ibídem.

Cumplido lo anterior, y para dilucidar el caso que nos ocupa, se hace necesario establecer el concepto de excepción previa, como medio de defensa de la parte demandada, que es regulada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es preciso indicar, que la **EXCEPCIÓN PREVIA** es un medio o mecanismo de prevención dentro del trámite procesal, pues busca que el demandado, antes de continuar con el trámite de fondo del proceso, manifieste las falencias que puedan tener las actuaciones, con el propósito de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo inclusive las omisiones en las que pudo haber incurrido el Juez y que no tuvo en cuenta al momento de analizar la demanda.

Al respecto, el Tratadista Hernán Fabio López blanco conceptúa:

"...La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento..."¹.

Una vez ilustrado el concepto de excepción previa, es pertinente analizar las causales interpuestas por la demandada vía recurso de reposición y que deben estar fundadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso que establece:

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que sean subsanadas las irregularidades sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso, fallas por omisión en las que pudo incurrir el administrador de justicia, buscando mejorar el proceso y asegurar que se adelante sin vicios que puedan entrañar posteriormente la nulidad de la actuación y es por ello que tales excepciones están contempladas en la norma de forma taxativa impidiendo que aparte de las previstas no haya posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Procedimiento Civil Parte General Tomo , DUPRÉ EDITORES, Bogotá 2005, 9ª edición, página 930.



Además, como bien lo indica el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez² "(...) los defectos formales del título ejecutivo deben ser alegados como fundamento del recurso de reposición...".

Conforme a lo expuesto, y a la luz de lo descrito mediante recurso de reposición, se logra constatar que la causal invocada por el recurrente si bien, encuadra en la contemplada en el numeral 05 del artículo 100 ibídem (Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones), lo cierto es que sus argumentos se traducen en excepciones de fondo que en esta etapa procesal no es admisible alegarlas por obedecer a aspectos sustanciales y no procedimentales; ello se desprende en cuanto a que su fundamentación se centró en la forma que se llevó a cabo el diligenciamiento del título valor; como quiera que se argumentó que el título base de la presente ejecución no fue llenado conforme a las instrucciones del suscriptor, que no se aportará la carta de instrucciones por considerarla indispensable al catalogar el presente título como un título complejo y además en que la negociación del título allegado no cumplía con las solemnidades contempladas para los endosos; en consecuencia, se les dará el trámite en el momento procesal oportuno.

Tras lo esbozado el despacho encuentra que lo alegado vía reposición no está llamado a prosperar, por constituirse en argumentos que atacan el asunto de fondo, intentando desvirtuar las pretensiones del demandante que en todo caso se deciden en la sentencia.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 21 de marzo de 2019, notificado por estado el 22 del mismo mes y año por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no configurada ni probada la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", por lo ya expuesto.

TERCERO: TENER como excepciones de fondo las propuestas a través de apoderado judicial por el demandado, como excepción previa mediante recurso de reposición presentado el día 06 de agosto de 2020 adicionado el 10 del mismo mes y año.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de todas excepciones de fondo propuestas por el extremo demandado los días 06, 10 y 18 de agosto de 2020. (Archivos 07, 09 y 11 del expediente digital)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 1 de septiembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

² Lecciones de Derecho Procesal – tomo 5 “El Proceso Ejecutivo”- Escuela de Actualización Jurídica Bogotá D.C.



Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b61f7cc613f98d6d964ef6558d3d22e434e3407dcb3e0f279a192d662dab64a0

Documento generado en 31/08/2021 11:32:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>